

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL 23 DE JUNIO AL 7 DE JULIO DE 2023

*Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

## PRECEDENTES JUNIO

Registro digital: 31562

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31562>

III. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NORMATIVIDAD QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL O ESTATAL EMITA EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE FUE OTORGADA POR LA CLÁUSULA DE RESERVA DEL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PARA ESTABLECER LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULEN EL DERECHO EN COMENTO, NO DEBE VULNERAR O DESNATURALIZAR ARBITRARIAMENTE SU CONTENIDO MÍNIMO.

VI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE TOPES, TARIFAS O MONTOS MÍNIMOS O MÁXIMOS QUE IMPIDAN QUE LA CUANTIFICACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ATIENDA A LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE CADA CASO NO ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

VII. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

VIII. DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. TIENE UN ÁMBITO MATERIAL MÍNIMO PROPIO QUE DEBE TUTELARSE EN LA FORMA EN QUE ESTÁ PREVISTO EN LA NORMA CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO DEBE SER RESTRINGIDO ARBITRARIAMENTE O DESPROPORCIONADAMENTE POR EL PODER LEGISLATIVO ORDINARIO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD OBLIGATORIA DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA.

IX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CANTIDAD O TOPE MÁXIMO EN LA INDEMNIZACIÓN A QUE PUEDE CONDENARSE A LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, CUANDO DEBAN RESPONDER PATRIMONIALMENTE POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONEN CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, IMPLICA UNA LIMITACIÓN AL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN QUE VA EN CONTRA DE SU PROPIA NATURALEZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

X. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ESTABLECIMIENTO DE UN TOPE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, NO PERMITE QUE SE CUMPLA A CABALIDAD CON LA FINALIDAD RESARCITORIA QUE CONFIGURA LA NATURALEZA DE ESE SISTEMA DE RESPONSABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XI. DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ESTABLECER TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS EN LA LEY LOCAL ELIMINA LOS INCENTIVOS NECESARIOS PARA QUE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES TOMEN PREVISIONES PARA EVITAR VULNERACIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR EN CASOS FUTUROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

XII. DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ESTADO CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. SI BIEN NO ES ABSOLUTO, CUALQUIER LÍMITE IMPUESTO EN LA NORMATIVIDAD SECUNDARIA DEBE ESTAR JUSTIFICADO Y SER PROPORCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 7 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y MARIANA AGUILAR AGUILAR.

---

Registro digital: 31559

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 260/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31559>

III. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA PREVER LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LO NO PREVISTO POR LA NORMATIVA LOCAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Y 79, EN SU

PORCIÓN NORMATIVA "SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA PREVER LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN LO NO PREVISTO POR LA NORMATIVA LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

V. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA PREVER LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL EN LO NO PREVISTO POR LA NORMATIVA LOCAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VI. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EN TODO LO QUE NO SE OPONGA AL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VII. LEGISLACIÓN ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LO NO PREVISTO EN ESA NORMATIVA, ES APLICABLE ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE PERMITA FAVORECER EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE ESE PODER (ARTÍCULO 1, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VIII. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AUSENCIA DE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y LAS QUE NO LO SON, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PROTEGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE (INVALIDEZ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, DEL ARTÍCULO 230, FRACCIONES DE LA I A LA XIV Y XVI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 260/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE JULIO DE 2022. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

---

Registro digital: 31577

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31577>

V. DERECHOS HUMANOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE FACULTADES PARA ALTERAR SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AUNQUE SÍ PUEDEN DESARROLLAR Y AMPLIAR EL CATÁLOGO DE AQUÉLLOS.

VI. ABORTO. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN.

VII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA VIDA EN GESTACIÓN ES UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, PERO CARECE DE ESTATUS CONSTITUCIONAL DE UNA PERSONA NACIDA.

VIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA EQUIPARACIÓN DEL ESTATUS DE PERSONA ENTRE EL EMBRIÓN O FETO Y LAS PERSONAS NACIDAS, RESULTA CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE, PORQUE SE IMPONDRÍA A LAS MUJERES Y A LAS PERSONAS GESTANTES CARGAS DESPROPORCIONADAS POR EL HECHO DE CONTAR CON UNA POTENCIA ÚNICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IX. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

X. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

XI. DIGNIDAD HUMANA. DADA LA PARTICULAR RELACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES CON LA REPRODUCCIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA SE FUNDA EN LA IDEA CENTRAL DE QUE ÉSTAS PUEDEN DECIDIR LO QUE PASA EN SU CUERPO Y CONSTRUIR SU IDENTIDAD Y DESTINO AUTÓNOMAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XII. AUTONOMÍA INDIVIDUAL. ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.

XIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. INCLUYE LA ELECCIÓN Y LIBRE ACCESO A TODAS LAS FORMAS DE ANTICONCEPCIÓN, A LAS TÉCNICAS DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ASÍ COMO A LA EVENTUAL INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

XIV. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA ASPIRACIÓN DE EXPRESAR EN EL PROPIO CUERPO DECISIONES LIBRES DE INTERFERENCIAS INDEBIDAS ES LEGÍTIMA, EN TANTO ÉSTE REPRESENTA LA MAYOR ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA Y, AL MISMO TIEMPO, DE VULNERABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XV. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. SE RELACIONA CON LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA SALUD, A ESTAR LIBRE DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA Y AL DE INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVI. DERECHO A LA SALUD. LOS TIPOS DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE ÉSTE SON: DE RESPETO, DE PROTECCIÓN Y DE CUMPLIMIENTO.

XVII. DERECHO A LA SALUD. SU VÍNCULO CON LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SE CONCRETA EN LOS DERECHOS A TOMAR DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD Y SOBRE EL PROPIO CUERPO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVIII. DERECHO A LA SALUD. DE ACUERDO CON SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO BASTA CON TENER LIBERTAD PARA ADOPTAR AUTÓNOMAMENTE LAS

DECISIONES ACERCA DE LA PROPIA SALUD, SINO QUE ES FUNDAMENTAL PODER EJECUTARLAS ADECUADAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIX. DERECHO A LA SALUD. DEBE EXISTIR TODA LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO AQUELLAS DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD, COMO LA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XX. DERECHO A LA VIDA. SU NOCIÓN EXCEDE EL SENTIDO BIOLÓGICO DE LA VIDA E INCLUYE ELEMENTOS DE BIENESTAR, ASÍ COMO ELEMENTOS SUBJETIVOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE UN PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXI. DERECHO A LA VIDA. AL INCLUIR EL ELEMENTO DE DETERMINAR UN PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL, SE ASOCIA AL CONCEPTO DE REALIZACIÓN PERSONAL SUSTENTADA EN LAS OPCIONES QUE UNA PERSONA TENGA PARA CONDUCIR SU VIDA Y ALCANZAR EL DESTINO QUE SE PROPONE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXII. DERECHO A LA VIDA. LA CONTINUACIÓN DE UN EMBARAZO PUEDE AFECTAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN TANTO PUEDE TRASTOCAR SUS EXPECTATIVAS SOBRE SU BIENESTAR FUTURO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONFORME A SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, LA DISCRIMINACIÓN TAMBIÉN SE ACTUALIZA CUANDO LAS NORMAS, POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y PROGRAMAS, POR SU CONTENIDO O APLICACIÓN, GENERAN UN IMPACTO DESPROPORCIONADO EN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SIN QUE PARA ELLO EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, ES NECESARIO INTRODUCIR FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES EN EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ENTRE LOS FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, SE ENCUENTRAN LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN EN TORNO AL GÉNERO, LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL, ENTRE OTRAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXVI. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y DE VIOLENCIA. SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,

DE SUPERAR LAS BARRERAS Y OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES QUE SE EXPRESAN EN LA LEGISLACIÓN Y EN LAS PRÁCTICAS CULTURALES, Y DE IMPEDIR QUE UNA VISIÓN ESTEREOTIPADA Y PRECONCEBIDA DE LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA PERPETÚE CONCEPCIONES AUTORITARIAS SOBRE EL PAPEL DE LAS MUJERES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXVII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO RESULTAN DISCRIMINATORIOS Y ADQUIEREN RELEVANCIA JURÍDICA CUANDO SE IMPONE UNA CARGA, SE NIEGA UN BENEFICIO O SE MARGINA A UNA PERSONA, VULNERANDO SU DIGNIDAD CON BASE EN ELLOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXVIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE QUE LOS SERVICIOS QUE ÚNICAMENTE SON REQUERIDOS POR LAS MUJERES, COMO LA INTERRUPCIÓN DE UN EMBARAZO, SE PRESTEN EN CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA EVITAR LOS RIESGOS ASOCIADOS CON LOS EMBARAZOS Y LOS ABORTOS PRACTICADOS EN CONDICIONES DE PRECARIEDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE RESPONDER RAZONABLEMENTE A LAS DIFERENCIAS Y CONSTRUIR REGÍMENES JURÍDICOS DONDE ÉSTAS NO CONDICIONEN EL ACCESO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

XXX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ESTADO ESTÁ IGUALMENTE OBLIGADO A RESPETAR Y GARANTIZAR LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS ADOLESCENTES EN MATERIA REPRODUCTIVA Y A REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE LAS DECISIONES REPRODUCTIVAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN EXPRESARSE Y SER RESPETADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE OCTUBRE DE 2022. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

## PRECEDENTES JULIO

Registro digital: 31606

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022 Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31606>

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE NORMAS ELECTORALES. VIOLACIÓN DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– [INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

VII. CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 105, PENÚLTIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EL DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA SU ALCANCE, EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA MATERIA, EMITIDO CUANDO ESTÉ EN CURSO UN PROCESO ELECTORAL, RESULTA VIOLATORIO DE LA VEDA ELECTORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO].

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 449, NUMERAL 1, INCISOS B), C), D) Y E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 33, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2022 Y SUS ACUMULADAS 49/2022, 51/2022 Y 53/2022. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2022. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.